

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, dos (02) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL – ACCIÓN
REIVINDICATORIA**

DEMANDANTE: PEDRO LEONARDO RUEDA
BOHORQUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE BEBERLY
GÁLVEZ USCOCOVICH Y LAURA
USCOCOVICH DE GÁLVEZ

RADICADO: 08 001 31 53 005 2018 00236
01

NÚMERO INTERNO: 43.115

ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: [43.115](#)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia anticipada del 1º de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor **Pedro Leonardo Rueda Bohórquez** presentó demanda de reivindicación en contra de la señora **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez** y contra los herederos determinados e indeterminados de la señora **Beberly María Gálvez Uscocovich**, con el fin de que se le restituya el metraje faltante del inmueble que el demandante compró a la señora **Beberly María Gálvez** y que corresponde a 2,85 metros del lado oeste y 1,30 metros del lado este; franja de terreno que a su decir se encuentra dentro del inmueble colindante al que es de su propiedad, y que pertenece a la señora **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez**.

Señala el demandante que adquirió el dominio pleno y absoluto a título de venta del bien inmueble ubicado en la calle 80 No. 63-26 Urbanización Paraíso de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-0037442; adquisición que se hizo a través de compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 242 del 08 de febrero del año 1996 de la Notaria 6ª de Barranquilla, siendo la vendedora del inmueble la señora **Beberly María Gálvez Uscocovich**.

Que entre los linderos consignados en la Escritura Pública de compraventa y los descritos en la demanda no se guarda perfecta identidad, por lo que el

demandante con el fin de esclarecer la situación realizó una medición con el acompañamiento de la autoridad de Planeación Municipal, constatándose que a su predio le faltan 2.85 mts. del lado Oeste y 1.30 mts del lado Este, metros faltantes se encuentran dentro del predio limítrofe identificado con nomenclatura urbana de la calle 86 No. 63-04, el cual es de propiedad de la demandada **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez**.

Que ante dicha situación el demandante inició proceso judicial de deslinde que correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, para que se fijara la línea legal y definitiva entre los dos predios, pero se desestimaron sus pretensiones puesto que, con base en dictamen pericial, no se evidenciaron ampliaciones ni disminuciones en las colindancias.

Que el demandante se encuentra privado de la posesión material de la franja de terreno descrita como faltante y que los demandados son los actuales poseedores de mala fe del terreno que se pretende reivindicar.

Por lo anterior, solicita se ordene a los demandados restituir el metraje que le hace falta al inmueble adquirido mediante venta que le hiciese su antecesora **Beberly María Gálvez** junto con todas las cosas que forman parte del él, que se ordene a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles y a la construcción de una pared medianera o divisoria conforme las medidas establecidas verificadas por la autoridad de Planeación Municipal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenando la notificación de la demandada **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez** y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la difunta vendedora **Beberly María Gálvez Uscocovich**.

Notificados en debida forma, comparecieron al proceso la demandada **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez** y los herederos determinados de la demandada **Beberly María Gálvez Uscocovich**, señores **Andrés Fernando** y **Rómulo Emiliano Crespo Gálvez**. Los herederos indeterminados fueron representados por curador ad litem.

La señora **Laura Antonia Uscocovich de Gálvez** y los herederos determinados de **Beberly María Gálvez Uscocovich** contestaron oportunamente la demanda a través del mismo apoderado, oponiéndose a las pretensiones y alegando que el demandante compró como cuerpo cierto y además, ha dejado pasar más de 23 años para reclamar una franja de terreno, estando en todo caso más que prescrita cualquier acción contra los demandados.

Sostienen que "ni antes ni ahora" el demandante ha podido estar privado de algo que nunca ha tenido, pues desde que compró el inmueble ha estado separado por la misma pared divisoria, tal como se definió ya en proceso de deslinde y amojonamiento anterior.

Los demandados propusieron las excepciones de mérito denominadas: i) inexistencia de los elementos que estructuran la acción reivindicatoria de

dominio, ii) prescripción de cualquier acción originada o que tenga que ver con los supuestos metros faltantes, y iii) la cosa juzgada.

Respecto a la primera excepción, “inexistencia de los elementos que estructuran la acción reivindicatoria de dominio”, señalan que el demandante nunca ha sido dueño de los metros cuadrados que pretende reivindicar, pues la señora **Laura Antonia Uscocovich** es la legítima poseedora del inmueble colindante desde que lo adquirió junto con su esposo y nunca ha estado en posesión de parte alguna del predio del actor, pues su predio, identificado con nomenclatura calle 80 No. 63-04 se ha mantenido físicamente igual desde que fue comprado, tal como se probó en anterior proceso de deslinde.

Respecto a la segunda excepción, denominada “prescripción de cualquier acción originada o que tenga que ver con los supuestos metros faltantes”, señalan que el demandante compró su predio en 1996, que quedó probado en el proceso de deslinde que la demandada colindante no ha corrido o movido la pared divisoria entre los inmuebles, por lo que está prescrita cualquier acción que pudiera ejercerse para reclamar por áreas faltantes, por haber transcurrido 22 años de realizada la compra por el actor, que además se hizo como cuerpo cierto según se establece en la escritura de venta. Además, se resalta que si el actor tenía una reclamación sobre áreas faltantes, debía reclamarlas a su vendedora, cosa que no hizo.

Finalmente, frente a la excepción de “cosa juzgada”, señalan que las pretensiones de esta acción reivindicatoria coinciden íntegramente con las pretensiones ventiladas y derrotadas en proceso de deslinde y amojonamiento que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se denegaron las pretensiones del demandante por encontrarse acreditado que no ha habido en este caso movimiento de linderos.

El curador ad-litem nombrado para los herederos indeterminados de la difunta vendedora **Beberly María Gálvez** contestó la demanda ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso.

Mediante auto del 30 de julio del 2020, se tuvo por reconstruido el expediente hasta el auto que fija fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., trámite de reconstrucción que se debió adelantar debido al siniestro por incendio ocurrido el 30 de octubre del 2019 en las instalaciones del Juzgado.

En audiencia del 15 de octubre del 2020 se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, interrogatorios, control de legalidad, fijación del litigio. Previamente, mediante auto del 25 de septiembre anterior, se había dictado el auto de decreto de pruebas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla mediante sentencia anticipada del 1º de diciembre del 2020, **declaró probada la excepción de prescripción de la acción.**

Consideró la A quo que, si bien los elementos de la acción reivindicatoria de dominio son que se trate una cosa singular, la identidad del predio, los títulos de dominio, y la posesión, la parte demandada alegó la excepción de

prescripción extintiva de la acción, la cual debía ser estudiada de manera preliminar por el despacho. Las consideraciones de la Juez de primera instancia sobre la prescripción se transcriben a continuación:

"Si la venta al demandante se hizo en el año de 1996, fecha desde la cual según su sentir le asistía el derecho de dominio que hoy invoca para la presente acción reivindicatoria del demandante, el término de prescripción se debe contar a partir de ese momento, por ser desde ese momento en que se tiene como negligente como titular para ejercer la presente acción.

Ahora, como la prescripción se inició antes de la promulgación de la Ley 701 del 2002 y el excepcionante no manifestó que se acogía a la nueva ley, el tiempo de prescripción se cuenta a partir del año de 1996 y el lapso de tiempo es de 20 años conforme al artículo 2536 del Código Civil.

Establecido lo anterior ha de concluirse que se encuentra cumplido el término requerido por ley para ser declarada la prescripción de la presente acción, la cual no fue interrumpida ya que los demandados se encuentran sin alteración alguna en la posesión del inmueble de la calle 80 No. 63-04, sin que se hubieran visto despojados en todo o en parte del mismo.

Así las cosas, se debe declarar probada la excepción de prescripción."

Reparos concretos del apelante ante la A quo:

Una vez notificada la sentencia en estrados, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando los siguientes reparos concretos:

Que dados los elementos de la acción reivindicatoria, su poderdante está facultado para ejercerla, siendo los demandados quienes ostentan la calidad de poseedores. Sin embargo, confunde la Juez quién inició el proceso, pues la acción reivindicatoria de dominio la promovió el demandante sin mencionar si se acoge o no a la ley 791 de 2002, porque no le era de su incumbencia el tiempo para la prescripción adquisitiva. Que los demandados no tienen títulos de posesión de la franja reclamada y que el demandante es dueño desde antes de la posesión de los demandados, por lo que tiene todo el derecho a la reivindicación.

Que la sentencia del proceso de deslinde negó la excepción de prescripción adquisitiva del dominio a la parte también demandada en este proceso, porque no se cumplían los requisitos de la posesión, razón por la cual no entiende como en esta acción reivindicatoria de forma contradictoria la Juez declara probada la misma excepción que ya había sido negada en proceso anterior.

Que la Juez de instancia ha concedido a los demandados la prescripción sin que exista el término para ello.

Que en su caso no se puede hablar de cuerpo cierto cuando la escritura contiene linderos y áreas específicas, por lo que los demandados están obligados a entregar la franja de terreno faltante conforme a los linderos.

Argumentos de la Sustentación de la Apelación:

Arribado el proceso al Tribunal, se admitió el recurso de apelación y se corrió el traslado de ley para su sustentación.

El apelante indica que en este caso estamos ante una inepta contestación de la demanda sin que la Juez hubiese tomado medidas ante esa situación, que no se fijó adecuadamente el litigio, que se vulneró el Decreto 806 de 2020 y no se dio la oportunidad de alegar de conclusión y que a la Juez de instancia no le era dable dictar sentencia anticipada porque en el proceso aún faltaban pruebas por practicar.

Así mismo señala que en este caso, no está probada la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, puesto que no está probado el tiempo de posesión de los demandados, que la excepción propuesta en la contestación de la demanda no se alegó tajantemente, sino de manera genérica, y que, de hecho, la prescripción adquisitiva alegada por los demandados en el proceso de deslinde fue denegada por no cumplir con los requisitos de ley.

Concluye el apelante que en este caso no se podía dictar sentencia anticipada porque en el proceso no estaba probada la excepción de prescripción extintiva la acción, pues el único supuesto que permite el inciso 4° del art. 278 del C.G.P. es "cuando se encuentre probada la prescripción extintiva", y desde la réplica a esta excepción de mérito se venía insistiendo que no estaba probada la misma, porque el término de prescripción de la acción reivindicatoria es de 30 años, contados desde la inscripción del título de dominio que da derecho a reivindicar, y la parte demandada no los tiene en posesión ni ahora ni cuando se dictó la sentencia del proceso de deslinde, por lo tanto se debe revocar la sentencia anticipada de primera instancia para que en su lugar continúe el proceso.

La parte demandada descorrió oportunamente el traslado oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandante, por lo que es procedente entonces resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P. y del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, y 14 de este último, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por la Juez A quo.

Sobre el recurso de apelación, sea lo primero recordar que conforme al art. 320 del C.G.P., el recurso tiene por objeto el examen de la cuestión por parte del superior *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"*; el artículo 322 ibídem señala respecto a la apelación de sentencias que *"el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*. Y respecto a la sustentación del recurso que se realiza ante la segunda instancia, señala el artículo 327 del mismo Código que *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."*

Preliminarmente debe señalarse que en este caso, el apelante en la sustentación del recurso ante el Tribunal alegó cuatro asuntos que **no** fueron objeto de sus reparos concretos en primera instancia: i) que en este caso

estamos ante una inepta contestación de la demanda sin que la Juez hubiese tomado medidas ante esa situación, ii) que no se fijó adecuadamente el litigio, iii) que se vulneró el Decreto 806 de 2020 y no se dio la oportunidad de alegar de conclusión y iv) que a la Juez de instancia no le era dable dictar sentencia anticipada porque en el proceso aún faltaban pruebas por practicar.

En ese sentido, la Sala no tiene competencia para pronunciarse respecto de esas nuevas alegaciones, en atención a lo normado en los artículos del Código General del Proceso antes citados.

El punto central de la discusión en esta instancia gravita entonces en determinar **si está probada o no la prescripción extintiva** declarada por la Juez de primera instancia en su sentencia anticipada, consideración expresamente atacada por el apelante tanto en sus reparos concretos como en la sustentación del recurso en segunda instancia.

Para resolver lo anterior, debemos decir que la acción invocada en la demanda corresponde a la reivindicatoria de dominio prevista en el artículo 946 de Código Civil, y es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, dirigida contra el poseedor de ella para que le sea restituida.

Sobre el fenómeno jurídico de la prescripción el artículo 2527 del Código Civil señala que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Pues bien, en nuestro sistema jurídico la prescripción puede ser extintiva del derecho o de las acciones, o adquisitiva de las cosas, debiendo siempre ser alegada por vía de acción o por vía de excepción según el caso, ya sea por el propio prescribiente, o sus herederos, o por cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2513 del mismo código.

Ahora, en el caso del derecho de dominio, tenemos que es un derecho perpetuo, y por ende, los atributos del dominio y las acciones para protegerlo pueden ser ejercidas por el propietario en cualquier tiempo:

"El dominio y en general los derechos reales tienden a ser perpetuos por lo que el dueño puede intentar su acción reivindicatoria **en cualquier momento**, siempre que tenga la condición de dueño y por ende vigente su derecho de persecución. Esto explica por qué se puede intentar la acción de reivindicación así haya transcurrido el plazo de prescripción y, si el poseedor no alega la excepción de prescripción en el momento procesal previsto para el efecto y con la parafernalia procesal, termina condenado a restituir, toda vez que el juez no puede declarar oficiosamente la prescripción."¹

Así, lo que ocurre es que este derecho de dominio y su consecuente acción reivindicatoria pueden extinguirse por el paso del tiempo **sumado** a la real y

¹ MEDINA PABÓN, Jorge Enrique: Derecho Civil Bienes. Editorial Universidad del Rosario, página 745.

efectiva posesión que un tercero ejerza respecto de la cosa. No podría pensarse, por ejemplo, que un propietario no pudiera ejercer una acción derivada del dominio por el sólo paso del tiempo, sin que hubiese un tercero que se oponga a ella, porque el dominio es, como se ha dicho, perpetuo.

Recuérdese que el artículo 2538 del Código Civil señala categóricamente que *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*.

Al respecto, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene jurisprudencia uniforme conforme a la cual, la acción reivindicatoria de dominio, como otras acciones reales, si está sometida a la prescripción extintiva, cuando un tercero, paralelamente, ejerce posesión y enerva así el derecho de dominio. Aquí algunos pronunciamientos (todos los resaltados son propios):

“Ha enseñado la jurisprudencia que quien alega la excepción de prescripción extintiva afirmando que ‘ha poseído el inmueble objeto del litigio por más de treinta y cinco años, sin interrupción de ninguna clase y en forma quieta y pacífica, como señor y dueño’ está oponiendo a la acción el medio exceptivo de la usucapión de la cosa que ha poseído durante ese lapso, porque **sin prescribirla mal podría extinguirse la acción protectora del derecho del propietario. La prescripción extintiva del derecho** -por el abandono del dueño- **es una consecuencia fatal de la prescripción adquisitiva del mismo derecho lograda por el poseedor**, como enseña el artículo 2538 del Código Civil”².

“La prescripción de la acción de dominio, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Sólo que, **en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva**, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada”³.

“La acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también a manera de **insoslayable presupuesto**, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’⁴.

“Como quiera que el elemento toral de la reivindicación consistente en el dominio alegado por el reivindicante puede verse afectado por la prescripción adquisitiva de propiedad, **cuando el transcurso del tiempo y la presencia de los elementos constitutivos la consolidan**, si se presenta alegación de este fenómeno de la usucapión en debida forma, ello puede impedir la prosperidad de la pretensión reivindicatoria del actor. En sentencia del pasado 6 de abril de 1997, esta misma Corporación manifestó,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de mayo de 1987, MP: Rafael Romero Sierra, Gaceta Judicial No. 2427.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-5065-2000, del 14 de diciembre de 2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-21822-2017, del 15 de diciembre de 2017, MP: Margarita Cabello Blanco.

reiterando la misma doctrina (sentencias de casación del 10 de octubre de 1994, 20 de noviembre de 1995 y 7 de octubre de 1997, entre otras)"⁵

Así las cosas, es pacífica la jurisprudencia al señalar que la acción reivindicatoria puede ser atacada por vía de la prescripción extintiva, cuando ella deriva de los hechos ciertos de posesión de un tercero, posesión que puede ser alegada simultáneamente por vía de acción o de excepción, como lo señala reciente pronunciamiento de la Corte:

"Ahora bien, como frente a la acción [reivindicatoria] de dominio incoada, [...] los demandados enarbolaron, entre otras, la excepción de prescripción extintiva de aquella súplica, pertinente resulta evocar que la prescripción adquisitiva en favor del poseedor extingue el dominio del reivindicante y, de paso, la acción real de éste.

Por lo tanto, cuando el convocado **posee** el bien, en forma **simultánea** corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como **el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien**.

Esto por aplicación del artículo 2512 del Código Civil"⁶.

También tiene definido la Sala de Casación Civil de la Corte que, esta excepción de prescripción extintiva puede ser alegada indistintamente por el poseedor demandado, es decir, tanto para defenderse del reivindicatorio por el hecho de la extensión del derecho de acción del demandante, como para ganar por prescripción el derecho real de dominio en disputa⁷.

En suma, tenemos que la prescripción extintiva del derecho si puede recaer y a su vez afectar la acción reivindicatoria de dominio, cuando un tercero acredita actos de posesión y así lo alega bien sea a través de excepción, demanda de reconvencción o proceso de pertenencia independiente.

En el caso concreto tenemos que la Juez de primera instancia acudió a la prerrogativa que le concede el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual el Juez debe dictar sentencia anticipada "*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa*".

En el caso en particular, las consideraciones de la A quo para declarar probada la prescripción extintiva, se basan en que "*Si la venta al demandante se hizo en el año de 1996, fecha desde la cual según su sentir le asistía el derecho de dominio que hoy invoca para la presente acción reivindicatoria del demandante, el término de prescripción se debe contar a partir de ese momento, por ser desde ese momento en que se tiene como negligente como titular para ejercer la presente acción.*"

Sin embargo, no tuvo en cuenta la Juez que la acción reivindicatoria **no prescribe por el solo paso del tiempo**, sino cuando un tercero demuestra claramente los actos de posesión que atacan el derecho de dominio

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5281 del 11 de noviembre de 1999, MP: Carlos Ignacio Jaramillo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-298-2021, sentencia del 15 de febrero de 2021, MP Aroldo Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5281 del 11 de noviembre de 1999, ya citada.

reclamado, por lo que no puede declararse la prescripción extintiva sin que esté paralelamente acreditada la posesión de la contraparte, pues la primera no opera por sí sola ni por el solo paso del tiempo.

La juzgadora hizo recaer los efectos de la prescripción extintiva contra el demandante por el sólo paso del tiempo, al considerar que desde el año 1996 que adquirió el dominio, ha sido negligente al no instaurar las acciones del caso, considerando que el término de prescripción de 20 años debe contar para él a partir de ese año.

La **prescripción adquisitiva**, por su parte, no está dentro de los supuestos de la norma para dictar sentencia anticipada, por lo que su análisis debía darse una vez practicadas la totalidad de las pruebas decretadas, incluso después de que la Juez hiciera uso de sus facultades oficiosas si ello fuera necesario, puesto que solo con la prueba primera y fundamental de la usucapión de los demandados, podía decretarse, en consecuencia, la prescripción extintiva de la acción de dominio.

En este caso, para reforzar su argumento la juzgadora manifestó que los demandados se encuentran sin alteración alguna en la posesión y sin que se hubieran visto despojados de ella, sin mencionar en qué pruebas se basa para llegar a tal conclusión, sin que se haya determinado en el proceso cuál es la franja en disputa, sin indicar si todos los demandados ostentan la misma calidad de poseedores, sin hacer referencia a las diferentes calidades de los demandados (pues trata por igual a la poseedora y a los herederos de la vendedora), sin analizar las sentencias dictadas en el proceso previo de deslinde y sin realizar análisis de títulos del bien colindante para señalar desde qué época se ejerce la alegada posesión, iniciada a decir de la colindante demandada desde el momento mismo de adquisición por parte de su difunto esposo Vasco Mario Gálvez.

Esto nos lleva a concluir que en este caso, no podía la Juez declarar probada la prescripción extintiva sin practicar las pruebas necesarias de cara a su análisis y valoración de la posesión y posible usucapión de los demandados, pues como se ha reiterado, la acción reivindicatoria no prescribe por el solo paso del tiempo.

Por lo anterior, la decisión de la A quo fue prematura y por ende, lo procedente es revocar la sentencia anticipada y ordenar la continuidad del proceso para que, una vez se surtan las etapas procesales faltantes, se resuelva de fondo la litis con fallo que podría ser similar o no al tomado de manera anticipada, pero con el análisis debido al fenómeno posesorio alegado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada del 1º de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio promovido por **Pedro Leonardo**

Rueda Bohórquez contra los **Herederos Determinados e Indeterminados de Beberly María Gálvez Uscocovich y Laura Antonia Gálvez de Uscocovich.**

SEGUNDO: ORDENAR el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

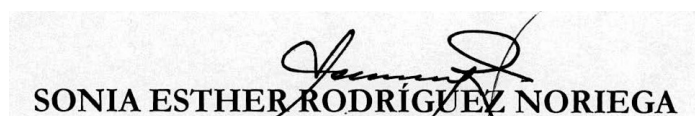


CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Rad. 08 001 31 53 005 2018 00236 01, Tyba 43.115